



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO  
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo, Agosto dos (2) de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2018-00114-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE- "COMFASUCRE"</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA "DIAN"</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA DEMANDA- INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL-NO SE ADECUÓ LA DEMANDA.</b>

**I. OBJETO A DECIDIR**

Corresponde al Juzgado determinar, si debe admitir o rechazar la demanda de la referencia, atendiendo a que no fue corregida en los aspectos indicados en el auto de fecha 28 de junio de 2018.

**II. ANTECEDENTES.**

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE "COMFASUCRE", mediante apoderado judicial, presentó demanda en contra de la Dirección de Impuestos Nacionales-DIAN a efectos que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Liquidación Oficial No. 232412017000005 del 30 de julio de 2015, expedido por la DIAN, por medio de la cual modificó la liquidación del impuesto de renta del año 2013 de la primera, y le impuso una sanción.

La demanda fue presentada el día 10 de mayo de 2018, correspondiendo su conocimiento por reparto efectuado por la Oficina judicial a esta Unidad Judicial.

Estudiada la demanda se encontró que no cumplía con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y otros, por lo que, mediante auto de fecha 28 de junio de 2018 se ordenó su corrección en los siguientes aspectos:

**(i)** adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; **(ii)** razonar adecuadamente la cuantía de las pretensiones; **(iii)** allegar

el archivo digital; **(iv)** y, aportar nuevo poder para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, vencido el término de 10 días concedido para la corrección de la demanda no se obtuvo pronunciamiento por la parte actora a efectos de subsanar los yerros anunciados o recurrir la decisión tomada por el Despacho.

Bajo este panorama concierne a esta judicatura decidir, sobre la actuación a seguir respecto al libelo presentado y que inicialmente se ordenó adecuar por venir formulado de conformidad a los ritos establecidos para un medio de control de **NULIDAD** siendo procedente el de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En ese orden, se tiene que la demanda debe ser rechazada, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 La demanda y sus causales de rechazo- Deber de adecuación del Juez Contencioso Administrativo -Art 171 de la Ley 1437 del 2011.

El artículo 169 del CPACA establece que la demanda será rechazada: **i)** cuando hubiere operado la caducidad; **ii)** cuando habiendo sido inadmitida no haya sido subsanada dentro de la oportunidad legal y **iii)** cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. Como se sabe, dichas causales son taxativas, por lo que el rechazo de la demanda procede, únicamente, en esos precisos eventos, de modo que, en cualquier otro supuesto, no es posible rechazar el libelo.

Ahora bien, el artículo 171 del CPACA establece que el juez debe admitir la demanda aun cuando el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, respecto a este tema, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto de 28 de septiembre de 2017<sup>1</sup> precisó que el adecuar la demanda obedece al deber del juez de “analizar e interpretar el texto de la demanda de ser necesario, con el fin de desentrañar la voluntad de la parte demandante”.

---

<sup>1</sup>Auto-Consejo de Estado MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E) Radicación número: 68001-23-33-000-2016-01440-01 (58949)

Así mismo, se ha indicado que cuando se demanda por la vía procesal inadecuada -y el juzgador no pueda adecuar el libelo al trámite que corresponde, el juez no podrá rechazar el libelo, **sino que deberá inadmitirlo para que la parte actora corrija la causa pretendi**, salvo que la acción correspondiente se encuentre caducada, pues, en este caso, la demanda deberá rechazarse<sup>2</sup>.

Es claro entonces que, la inadmisión en estos casos permite que sea la misma parte quien adecue su demanda al medio de control procedente, pues de hacerlo el Juez en su totalidad implicaría una alteración sustantiva tanto de la causa como de la pretensión<sup>3</sup>.

### 3.2 Caso en concreto

Revisado el plenario, se evidencia que el Juzgado mediante auto de 28 de junio de 2018 concedió a la parte demandante el término de 10 días para que adecuara la demanda de la referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser el medio de control idóneo para tramitar sus pretensiones.

En esa oportunidad el Juzgado advirtió que la naturaleza del acto administrativo es lo que define el tipo de medio de control que debe ejercerse; por ejemplo, si se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, el medio de control apropiado sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues no sólo determinará la legalidad de tal acto, sino que se restablecerá un derecho, incluso que se repare el daño causado con el mismo, de acuerdo con el artículo 138 del CPACA.

Se insistió en que si el acto administrativo es de carácter general, el medio de control de nulidad es el adecuado para cuestionar la legalidad de ese acto, pues el Juez únicamente examinará su legalidad. Sin embargo, excepcionalmente el artículo 137 del CPACA admite demandar *la nulidad de actos administrativos de contenido particular, entre otros, "cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se*

---

<sup>2</sup> Ídem

<sup>3</sup> auto del 31 de mayo de 2013, expediente: 44.043, M.P. Danilo Rojas Betancourth, Subsección B, Sección Tercera, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo).

genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero".

En ese orden, se tiene que en este asunto bajo estudio se busca la nulidad de la Liquidación Oficial No. 232412017000005 del 30 de julio de 2015 expedida por la DIAN, que modificó la liquidación del impuesto de renta de COMFASUCRE del año 2013, adicionando a la renta líquida gravable la suma de \$865.445.202, es decir, que aumentó la liquidación de ese impuesto; y que además, impuso una sanción por la sumada de \$129.817.000.

Atendiendo entonces a que el acto demandado es de carácter particular, lo que se define por la doctrina como *"toda declaración unilateral de voluntad realizada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma inmediata."*<sup>4</sup>, y de cuya nulidad se desprenden consecuencias jurídicas a favor de COMFASUCRE, esto es, la firmeza de la liquidación del impuesto de renta del año 2013 y la anulación de una sanción, por tanto, el medio de control procedente es el de **nulidad y restablecimiento del derecho y no el de nulidad que fue el escogido por la parte demandante.**

Aclarado lo anterior, se evidencia que el auto inadmisorio fue notificado a la parte actora mediante estado electrónico N° 032 de 29 de junio de 2018<sup>5</sup>, por lo que, a partir de esa fecha corrió el término de 10 días, concedido para la adecuación de la demanda, que feneció el **16 de julio de 2018.**

No obstante, la parte demandante hizo caso omiso al requerimiento del Despacho; es decir, transcurrió el término de 10 días señalado, sin que se realizaran las adecuaciones pertinentes, por lo que, la inobservancia de la orden impartida por el Despacho, conlleva inexorablemente al rechazo de la demanda, tal como se advirtió en el auto en que ordenó adecuarla<sup>6</sup>.

Además, se advierte que la parte actora tampoco hizo uso del recurso de reposición a efectos de redargüir lo dicho por este Despacho en el auto de inadmisión e insistir en que se estudiara el medio de control escogido.

---

<sup>4</sup>GORDILLO, Agustín. Novena Edición 2007. "Tratado de Derecho Administrativo" tomo III, Acto Administrativo, edición Macchi, Buenos Aires, Argentina.

<sup>5</sup> Fl 187

<sup>6</sup> Ver lo dispuesto en el numeral 1° del auto de 28 de junio de 2018 fl 183 y s.s.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre)

**IV. RESUELVE:**

- 1°.- RECHAZAR** la demanda de nulidad, presentada por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE "COMFASUCRE", en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA, en adelante "DIAN", por lo expuesto en la parte considerativa.
- 2°.-** En firme esta providencia, **DEVOLVER** por Secretaría al demandante o su apoderado, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3°.-** Ejecutoriada esta providencia, dese de baja el proceso del Sistema Justicia XXI y **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones correspondientes en el sistema y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**

**Juez**

MELM